



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 23 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADA	FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ
EJECUTADO	JUAN MANUEL BARRIOS TORRES
RADICADO	2023 – 00184-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35.421.043 de Zipaquirá – Cundinamarca, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional número 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, y representada legalmente por la Dra. LILIAN PEREA RONCO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.250.905 de Bogotá, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN MANUEL BARRIOS TORRES mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 92559247, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el SALDO CAPITAL de la obligación, consistente en DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.470.347) M/CTE. Que se debió pagar el demandado a más tardar el 19 DE OCTUBRE DE 2023 a favor del demandante.
2. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación, consistente en OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.421.493) M/CTE, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 26 DE ABRIL DE 2019 hasta el 19 DE OCTUBRE DE 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
3. Por concepto de SEGUROS causados, vencidos y no pagados equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 4.768.631) el cual se encuentra pactado en el pagaré base de la presente ejecución
4. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 20 DE OCTUBRE DE 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

Contenidas en el Pagaré No. 850560.



Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado del Pagaré No. 850560, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el Pagaré base de la ejecución, junto a los documentos aportados electrónicamente, se encuentran bajo custodia de la suscrita y serán aportados al plenario en el momento que el despacho lo requiera”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado JUAN MANUEL BARRIOS TORRES mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92559247, domiciliado en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se librára el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía - única instancia - en contra del demandado JUAN MANUEL BARRIOS TORRES mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92559247, domiciliado en esta municipalidad, y a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, y ordénese a aquel que pague a ésta, en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el SALDO CAPITAL de la obligación, consistente en DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.470.347) M/CTE. Que se debió pagar el demandado a más tardar el 19 DE OCTUBRE DE 2023 a favor del demandante.

2. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación, consistente en OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.421.493) M/CTE, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 26 DE ABRIL DE 2019 hasta el 19 DE OCTUBRE DE 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.



3. Por concepto de SEGUROS causados, vencidos y no pagados equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 4.768.631) el cual se encuentra pactado en el pagaré base de la presente ejecución

4. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 20 DE OCTUBRE DE 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

Contenidas en el Pagaré No. 850560.

Más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el ejecutado JUAN MANUEL BARRIOS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 92559247, como miembro activo de la Policía Nacional.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Policía Nacional, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del



C.G.P. Límitese el embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45'000.000,00).

QUINTO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga el ejecutado JUAN MANUEL BARRIOS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 92559247, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos:

ENTIDAD	CORREO DE EMBARGOS
1. BANCO DE BOGOTÁ	emb.radica@bancodebogota.com.co
2. BANCO POPULAR. S.A.	presidencia@bancopopular.com.co
3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.	notificaciones.juridico@itau.co
4. BANCOLOMBIA S.A.	notificacijudicial@bancolombia.com.co
5. CITIBANK COLOMBIA	legalnotificaciones@citi.com
6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	embaraos@gnbsudameris.com.co
7. BBVA COLOMBIA	notifica.co@bbva.com
8. BANCO DE OCCIDENTE	embaraosbogota@bancodeoccidente.com.co
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A.	embaraosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	notificbancolpatria@colpatria.com
11. BANCO FALABELLA S.A.	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
12. BANCO PICHINCHA S.A.	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
13. BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
14. BANCO DAVIVIENDA S.A.	notificacionesjudiciales@davivienda.com
15. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembaraos@bancoagrario.gov.co
16. BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
17. FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
18. BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
19. NEQUI	escribe@nequi.com
20. DAVIPLATA	notificacionesjudiciales@davivienda.com

Líbrense oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Depósito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Límitese el embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45'000.000,00).

SEXTO: Se advierte a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).



SÉPTIMO: Téngase a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.421.043 de Zipaquirá – Cundinamarca, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional número 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, en los términos y facultades del memorial poder conferido. Respecto a la designación de dependientes judiciales de la apoderada de la demandante relacionados en el escrito de demanda, determina el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, las personas que pueden examinar los expedientes, entre otros los dependientes de los abogados siempre que sean estudiantes de derecho y anexen la correspondiente certificación. A su turno, el artículo 27 de la norma en cita, especifica las facultades que tiene el dependiente judicial, que no ostente la calidad de estudiante de derecho. En este caso, como no se anexaron las correspondientes certificaciones académicas que los acrediten como estudiantes de derecho, se aceptará la dependencia judicial solicitada, pero en los términos del inciso segundo del art. 27 del Dto. 196 de 1971, autorizando a los dependientes relacionados en el escrito, para recibir información en el Despacho del presente proceso, sin tener acceso al expediente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DÉCIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290caef3f91259e2ccb037f14c87b4dbe3d9f31d1988556521c942eef78786e4**

Documento generado en 23/11/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>